

Vista N^o 459

Panamá, 14 de octubre de 1997

Proceso Contencioso Administrativo de Plena jurisdicción

Contestación de la demanda

El Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de Distribuidora David, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o DRP 27 de 22 de enero de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante esa Augusta Corporación de justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Carlos E. Carrillo, en representación de DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. Lo que se demanda.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: No nos consta que Distribuidora David, S.A., realizó la venta al Señor Omar Javier Chavez Zetaeng, sólo aceptamos que fue a esta persona a quien se le entregó el vehículo, cancelado con fondos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tercero: No es cierto, tal y como lo expone el demandante, por tanto, lo rechazamos. (Se ordenó la cautelación mencionada, porque el Ministerio de Hacienda y Tesoro, había expedido los cheques N^o 322 de 2 de marzo de 1988, por la suma de B/.6,965.00; y N^o 324 de 17 de marzo de

1988, por la suma de B/.4,355.00, a favor de la Empresa Distribuidora David, S.A., por la compra del vehículo Kia Motors, motor N^o 034869, color azul, que nunca recibió la entidad pública.

Cuarto: No consta en el expediente, por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Más que un hecho, constituye una alegación del demandante, la cual rechazamos.

Sexto: Así consta de fojas 5 a 10 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Lo expuesto, consta de fojas 11 a 14 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Es cierto, y lo aceptamos.

III. Análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas, y los respectivos conceptos de la violación.

A juicio del demandante, se han violado las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 17 de la Ley N^o 32 de 8 de noviembre de 1984, reza así:

Artículo 17.- Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta .

La presenta violación de la norma, viene expuesta así:

... La Sociedad Distribuidora David no contrató ni realizó ningún acto de comercio con el Estado sino con el Señor Javier Chávez Zetaeng.

Entonces bajo la jurisdicción administrativa de la Dirección de responsabilidad Patrimonial se procede a determinar la existencia de una supuesta lesión, convalidándose la cautelación realizada y declarando responsable de la misma a nuestra mandante,... (sic)

(Cfr-fs-23).

2. El artículo 32 de la Ley N^o 32 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra establece:

Artículo 32. Es atribución de la Contraloría general Juzgar las cuentas que llevan los agentes y empleados de manejo de fondos o bienes públicos, cuando surjan reparos al momento de su rendición o a consecuencia de investigaciones realizadas por aquellas .

Conceptúa el actor, la presunta violación de la norma en los siguientes términos:

No es responsabilidad de nuestra representada que la persona que hubiere adquirido el mismo para el Estado, no tuviera relación con él, situación no relacionada con la compraventa realizada, ya que en ningún momento la venta se realizó mediante licitación, concurso de precio u otro acto similar en la cual intervenga instituciones estatales (sic)...

(Cfr-fs-24).

3. El artículo N^o 33 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 33: El juicio de cuentas tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado .

La presunta violación de la norma, viene expuesta así:

...El referido contrato de compra venta se realizó entre la Sociedad Distribuidora David, S.A. y el Señor Javier Chávez Zetaeng sin la participación del Estado por lo que no existe lesión patrimonial alguna .

(Cfr-fs-25)

Luego del análisis de las constancias procesales remitidas, consideramos que estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, por encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, actuó acorde con las normas legales vigentes aplicables a la situación de la Empresa DISTRIBUIDORA DAVID S.A. y OMAR CHÁVEZ ZETAENG.

En efecto, consta en el expediente, que el Ministerio de Hacienda y Tesoro expidió los cheques N° 322 de 2 de marzo de 1988, por la suma de B/.6,965.00; y 324 de 17 de marzo del mismo año, por la suma de B/.4,355.00 del Banco Nacional de Panamá, a favor de la Empresa DISTRIBUIDORA DAVID S.A., para la adquisición de un vehículo marca KIA, modelo Besta 8C(1988), motor N° 034869, chasis N° 041597, color azul, sin que dicha entidad recibiera el auto descrito y cancelado, el cual le fue entregado a OMAR JAVIER CHAVEZ ZETAENG por la empresa vendedora.

Como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 5-93 de 7 de enero de 1993, ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio, de los bienes muebles e inmuebles que pertenecieran a DISTRIBUIDORA DAVID S.A., y al señor OMAR JAVIER CHAVEZ., hasta la cuantía de B/.17,967.00

El Banco METROBANK, mediante nota N° 56-013 de 26 de enero de 1993, atiende la solicitud de la Contraloría General de la República, y congela la suma de B/.17,967.00 poniéndola a disposición de ese Despacho, por lo que se levanta el resto de las medidas cautelares ordenadas.

Está debidamente comprobado, que con los fondos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se adquirió el vehículo KIA BESTA, ya descrito, en el año 1988, y que éste nunca fue entregado a esa Institución, por lo que es evidente la Lesión Patrimonial cometida en perjuicio del Estado, en la que figuran la Empresa DISTRIBUIDORA DAVID S.A., y OMAR JAVIER CHAVEZ., quienes de conformidad con las normas legales que regulan la materia, les cabe responsabilidad por la irregularidad detectada.

Al emitir la Contraloría General de la República, la Resolución N° 5-93 de 7 de enero de 1993, se fundamentó en los artículos 1, 2, 3, 29, 31, 82 y concordantes, de la Ley 32 de 1984, a que se refiere el demandante, por consiguiente se encuentra legalmente respaldada la decisión judicial emitida.

De los artículos en mención, nos permitimos transcribir el siguiente:

Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra

irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda, y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario.

En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamenta su petición...

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquiera entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Cuando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuenta y para que se abra la investigación sumarial de rigor .

Por su parte, el artículo 2^o del Decreto de Gabinete N^o 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y se adopta su procedimiento, es claro cuando señala:

Artículo 2^o. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le puede corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; ... a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado...

Por consiguiente, estos cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, y merecen ser desestimados.

4. El artículo 2 del Decreto de Gabinete N^o 36 de 10 de febrero de 1990, que a la letra establece:

Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Control General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él al haber

tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicio ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquiridos títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente o hubiesen propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas de los jueces y magistrados, de conformidad con lo que el efecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la Recusación conocerá la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de Magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los Suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno .

Conceptúa el demandante, que se viola la disposición legal citada, por lo siguiente:

Nuestra mandante nunca ha tenido acceso a fondos públicos, mediante un contrato se realizó una compra venta de bienes. Por tratarse de que una de las partes supuestamente representaba a una entidad del Estado, se responsabiliza a nuestra mandante de una posible lesión patrimonial a los intereses públicos que se hubiera podido dar por la persona responsable de la custodia de los dineros para el pago del vehículo .

(Cfr- fs- 27)

Disentimos del criterio esgrimido por la parte actora, al exponer el concepto de la violación, ya que fue precisamente esta disposición legal entre otras, la que sirvió de fundamento a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, para proceder legalmente en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., y el señor OMAR JAVIER CHÁVEZ., ya que no se trata simplemente de un contrato de compraventa, realizado de buena fe entre dos partes, sino que estaban involucrados fondos públicos, y era inverosímil que tales fondos utilizados para la compra de un vehículo por parte de un particular.

Contrario a lo expuesto por el actor, la norma si consagra la responsabilidad de terceros, por la lesión patrimonial ocasionada al Estado. Por tanto, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

5. El artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que reza así:

Artículo 12: Si hubiere mérito para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado en el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones hechas y que reposa en el expediente respectivo. El monto de la responsabilidad patrimonial además podrá ser incrementado con un interés hasta del uno por ciento (1%) mensual, el cual, de ser el caso, se aplicará a partir de la fecha en que se produjo la disminución del patrimonio del Estado. En caso de que ésta disminución se haya producido en cuantías crecientes, las aplicaciones del interés se harían sobre las sumas adicionales, conforme a las fechas en que las pérdidas para el Estado se hayan ido produciendo.

En la Resolución mencionada se dejará constancia en su parte motiva del análisis sobre los hechos, las irregularidades advertidas, circunstancias y fundamentos de derecho .

Concepto de la infracción.

A juicio del actor, no se puede considerar la existencia de lesión patrimonial sobre actos que realizaron una persona natural y una Sociedad, en este caso DISTRIBUIDORA DAVID S.A., sin participación del Estado. Cualquier relación entre el comprador y el Estado o los fondos para el pago era desconocido y no previsible por Distribuidora David, S.A., quien actuó de buena fe. (Cfr- fs- 29)

Este cargo de ilegalidad carece de sustento jurídico, tal y como se ha demostrado al contestar las normas aducidas como violadas por el demandante, por consiguiente reiteramos el criterio externado en páginas anteriores.

6. El artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, que reza así:

Artículo: Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 28 de noviembre de 1984, por lo cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesorero Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

2 Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;

3 Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o disminuya fondos o bienes públicos;

4. Los representantes de las instituciones, sociedades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos;

6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;

9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta .

La supuesta infracción de la norma, la expone el actor de la siguiente manera:

La aludida transacción comercial se realizó entre el señor JAVIER CHAVEZ ZETAENG Y DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., en ningún momento se hizo referencia por parte del comprador, que la misma se hacía a nombre del Estado y que el hecho de que el pago se hizo con un cheque del Estado no significa que la adquisición del vehículo la hacía una institución estatal, en virtud de que el origen del dinero o cheque que se hace en una agencia de cambio de comercio al público nunca se investiga

(Cfr- fs- 31)

7. El artículo 2 del Decreto de Gabinete N^o 65 de 23 de marzo de 1990, que a la letra establece:

Artículo 2: La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a los particulares que en virtud de la Ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos o bienes públicos, a quienes reciben subsidios de entidades públicas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en ésta condición hayan recibidos salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos .

Al referirse a la presente violación de la norma, el demandante lo hace en los siguientes términos:

Esta disposición legal se ha conculcado en forma directa por comisión. La Sociedad Distribuidora David, S.A., nunca ha custodiado fondos del Estado, de igual forma nunca recibió dineros de terceros pertenecientes al Estado. Nuestra mandante es una entidad comercial reconocida que se dedica a la venta de automóviles, según las costumbres y usos de la plaza

8. El artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, que reza así:

Artículo 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por el Contralor General.

b) Patrimonial, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de los bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representados por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan, y administren bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivo.

c. Penal, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la república, o de cualquier otra dependencia.

d. Directa, si recae inmediatamente sobre determinada persona,

d. Solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in-solidum sobre dos o más personas,

f. Principal, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa.

g. Subsidiaria, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo.

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios .

El concepto de la infracción viene expuesto así:

Esta norma se infringió en forma directa por comisión. Nuestra mandante, la Sociedad Distribuidora David, S.A., nunca ha tenido como responsabilidad el manejo, cuidado o custodia de bienes de propiedad del Estado y bajo ningún concepto, ha mantenido igualmente, bajo su custodia dinero de terceros pertenecientes al Estado.

(Cfr- fs- 34).

9. El artículo 5 del Decreto de Gabinete N^o 65 de 23 de marzo de 1990, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 5: Los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para determinación de la responsabilidad administrativa.

La base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio. Para estos efectos, constituye también perjuicio la disposición o uso temporal de recursos, y se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto.

Los actos u omisiones consideradas como violatorias a las norma del Código Penal serán la base para la determinación de la responsabilidad penal .

Al referirse a la presunta violación de la norma, la recurrente señala:

Esta norma ha sido conculcada en forma directa por comisión. Los actos de compra venta del objeto de este proceso se realizaron según la práctica, usos y costumbres de la plaza, en virtud de que por ser una compra directa entre el señor JAVIER ZETAENG quien fue el que pagó y recibió y que de dicha compra nunca participó el Estado ...

(Cfr- fs- 35)

Por estar íntimamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las disposiciones legales aducidas como infringidas por el demandante, así como los respectivos conceptos de la violación.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad aducidos por el procurador judicial de la empresa DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., carecen de sustento jurídico, por ser, al igual que los anteriormente citados normas utilizadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, para fundamentar su actuación en este tipo de procesos.

La parte demandante insiste en mantener la tesis, de que DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., no administró bienes del Estado, ni realizó transacción alguna con éste, por lo que a su entender, no ha cometido lesión alguna en detrimento de la Nación que amerite la cautelación de sus bienes.

Ante estos argumentos, es preciso resaltar, que las medidas adoptadas por nuestro máximo Tribunal de Cuentas, se dieron luego que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, investigará las operaciones que se realizaron a través del Fondo Operativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Cuenta N^o 04-80-0099-1, correspondientes al período comprendido entre el 1 d enero de 1981 y el 30 de junio de 1985, el cual determinó que se produjeron irregularidades, al efectuarse desembolsos para cancelar gastos sobre los cuales no existían comprobantes ni documentación alguna que sustentaran tales erogaciones, las cuales ascendían a la suma de B/.12,691.117.10, en los que aparecían como involucradas un número plural de personas, entre estos DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. Si bien, la empresa demandante alega que no administró fondos públicos, esta plenamente comprobado, que realizó una transacción en la cual se le pagó con fondos provenientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que a todas luces evidencia, la procedencia del dinero, (cheques N^o 322 y 324), y la relación de la empresa demandante, en las irregularidades detectadas, tal y como se señaló en la Resolución DRP N^o 27 de 22 de enero de 1997.

10. Los artículos 1105, 1109, 1215, 1220 y 1271 del Código Civil, que a la letra establecen:

Artículo 1105: Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas .

Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

Artículo 1215: Por el Contrato de compra venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero signo que lo represente.

Artículo 1220: La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece .

Artículo 1271: El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida .

El demandante al referirse al concepto de la violación, lo hace en los mismos términos que utilizó para las disposiciones anteriores, los cuales analizaremos de inmediato:

Acerca de la supuesta violación de los artículos 1105, 1109, 1215, 1220 y 1271, que también alega el demandante, somos del criterio que merecen ser desestimados, por no ser aplicables al caso que nos ocupa, ya que no se está ventilando lo relativo a un simple contrato de compra venta, ni como se perfecciona, sino la utilización de fondos provenientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para adquirir un vehículo que nunca fue entregado al Estado por ende, mal se puede pretender desvirtuar un hecho debidamente acreditado en el expediente, que tal y como manifestamos ocasionó una lesión patrimonial, máxime cuando a lo largo de todo el proceso, no se ha acompañado prueba alguna, que permita comprobar que el pago del automóvil entregado a CHÁVEZ ZETAENG, se realizó con fondos distintos, a los cheques expedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del actor, al no haberse violado las disposiciones legales aducidas.

Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

Aducimos el expediente contentivo de la actuación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contra DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. y OMAR JAVIER CHÁVEZ ZETAENG, por lesión patrimonial contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual puede ser solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En el momento oportuno, aduciremos y presentaremos el resto de las pruebas, que estimemos convenientes.

Derecho: Negamos el invocado.

Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

Licda. Martha García Hidalgo
Secretaria General a.i.

AMdeF/4/ichdef.